



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 106-2019-ANA-AAA.TIT

Puno, 22 FEB 2019

VISTO:

La Notificación N° 332-2018-ANA-ALA-ILAVE, ingresado con C.U.T. N° 200553-2018, sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra del señor Paulino Quispe Condori, instaurado por la Administración Local de Agua Ilave, y el Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AT.ILAVE/EMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento";

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ilave), ha efectuado:

- 1) A folios 01 y 02, obra el Informe Técnico N° 188-2018-ANA-AT.ILAVE/EMM, de fecha 13.11.2018, recomendando efectuar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Paulino Quispe Condori.
- 2) A folios 03 al 06, obra copia fedateada del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 07.11.2018, efectuada por la Administración Local de Agua Ilave.

Desarrollo del procedimiento sancionador

Que, a folios 08, Notificación N° 332-2018-ANA-ALA.ILAVE, emitida el 13.11.2018, y notificada en fecha 02.01.2019, al señor Paulino Quispe Condori, por el cual la Administración Local de Agua Ilave, le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándoseles como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Utilizar el recurso hídrico, sin el correspondiente derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, captada de la fuente de agua manantial "Sipejaque", ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) (...); manantial "Apina Pujó, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), (...), manantial Vila Apacheta Pampa, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), (...), manantial Chojña Mocco, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84),(...), manantial

Pataca Pujo A, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), (...), manantial Pataca Pujo B, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), (...), Rio Llinque (captación Llinque A) en coordenadas UTM (WGS 84), (...), Rio Llinque (captación Llinque B) en coordenadas UTM (WGS 84), (...), en el predio denominado "Llinque Huila Apacheta Pampa- Huirinquilari; para el uso de agua existe la siguiente infraestructura hidráulica; 08 captaciones de material rústico, canal de conducción rústico. El uso de agua viene utilizando, sin respetar las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento el D.S. N° 001-2010-AG.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.



Que, a folios 09, obra el escrito, de fecha 02.01.2019, por medio del cual el administrado realiza sus descargos, sustentando lo siguiente:

Que, se encuentra realizando el trámite ante las Oficinas de la Administración Local de Agua Ilave, sobre su derecho de uso de agua con fines agrarios de los manantiales Sipejaque, Apima Phujo, Vila Apacheta Pampa, Chojña Mocco, Pataca Phujo A y Pataca Phujo B y otros.



Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ilave, emite el Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AT.ILAVE/EMM del 14.01.2019, concluyendo: a) Que el señor Paulino Quispe Condori, es el responsable de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, cuya infracción se califica como Leve, por lo que corresponde imponer una sanción de Amonestación Escrita, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° numeral 1°, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277°, literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, a folios.20, la Notificación N° 014-2019-ANA-ALA-ILAVE, de fecha 18.01.2019, debidamente notificada en fecha 24.01.2019, al señor Paulino Quispe Condori, con la finalidad que realice sus descargos respecto al informe final de instrucción; por lo que a folios 21, presenta el escrito de fecha 25.01.2019, en el cual indica contar con licencia de uso de agua, otorgada con Resolución Directoral N° 595-2018-ANA-AAA.TIT, de fecha 20.12.2018;

Que, evaluados los actuados por el Área Técnica, de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 018-2019-ANA-AAA.AT.TIT/RQCH, del 19.02.2019, concluyendo lo siguiente:

No procede continuar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Paulino Quispe Condori, debido a que el presunto infractor ha obtenido licencia de uso de agua, mediante la Resolución Directoral N° 595-2018-ANA-AAA.TIT en fecha 20.12.2018; posteriormente, en fecha 02.01.2019, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, con la Notificación N° 332-2018-ANA-ALA.ILAVE, en consecuencia, recae en una condición de eximente de responsabilidad de la infracción que se le atribuye.

Asimismo recomienda: Archivar el expediente con CUT. N° 200553-2018, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), seguido en contra del señor Paulino Quispe Condori, identificado con DNI. N° 01782493.

ANALISIS DE FONDO.

De las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones administrativas.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1) del artículo 255° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]**»



Como es posible advertir, las circunstancias eximentes de responsabilidad, a diferencia de las atenuantes, atañen directamente a la propia naturaleza de la infracción. Su configuración determina la ausencia o la extinción del elemento antijurídico que determina la aplicación de una sanción por la comisión de una conducta típicamente infractora; restringiendo así, la potestad de la administración para aplicar las sanciones previstas en la ley¹

Respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra del señor Paulino Quispe Condori.



1. En el presente caso, se verifica que en la Resolución Directoral N° 595-2018-ANA-AAA.TIT, de fecha **20.12.2018**, se otorga licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor del señor Paulino Quispe Condori, para el aprovechamiento de las aguas en las fuentes siguientes: Manantial "Sipejaque", Manantial "Apina Pujo", Manantial "Vila Apacheta Pampa", Manantial "Chojña Mocco", Manantial "Pataca Pujo-A", Manantial "Pata Pujo-B", y en el río Llinque las Captaciones rústicas en la margen izquierda "Llinque A y "Llinque B", por un volumen de 21,912 m3/año, para un área bajo riego de hasta 1.32 has, en el predio rústico denominado: "Llinqui Huila Apacheta Pampa - Huirinquilari", (...), en el marco del Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, en ese contexto, se verifica lo siguiente:



- a) La Administración Local de Agua Ilave, a través de la Notificación N° 332-2018-ANA-ALA.RM, de fecha 13.11.2018, y notificado el **02.01.2019**, comunicó al señor Paulino Quispe Condori, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, notificando la imputación de cargos.
- b) La administrada, en fecha **15.10.2018**, solicitó el otorgamiento de Licencia de uso de Agua superficial con fines agrarios.
- c) Mediante la **Resolución Directoral N° 595-2018-ANA-AAA.TIT, de fecha 20.12.2018**, se otorgó licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor del señor Paulino Quispe Condori, para el aprovechamiento de las aguas en las fuentes siguientes: Manantial "Sipejaque", Manantial "Apina Pujo", Manantial "Vila Apacheta Pampa", Manantial "Chojña Mocco", Manantial "Pataca Pujo-A", Manantial "Pata Pujo-B", y en el río Llinque las Captaciones rústicas en la margen izquierda "Llinque A y "Llinque B", por un volumen de 21,912 m3/año, para un área bajo riego de hasta 1.32 has, en el predio rústico denominado: "Llinqui Huila Apacheta Pampa - Huirinquilari",(...), se encuentra sustentado en la disposición contenida en el numeral

¹ Resolución Jefatural N° 384-2018-ANA/TNRCH, del 28.02.2018, fundamento 6.2

85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, respecto a la obtención de una licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras.

Sobre dicho procedimiento, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA de fecha 08.06.2016, el cual fue puesto en conocimiento de las Autoridades Administrativas del Agua, a través del Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, y que, entre otros aspectos, indicaba que:

2.6. El procedimiento a seguir corresponde al detalle siguiente:

- 2.6.1. Presentación de la solicitud ante la Autoridad Administrativa del Agua, solicitando licencia de uso de agua, prescindiendo del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras.
- 2.6.2. El inicio de trámite no exime al administrado la presentación de los requisitos de la acreditación de la disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que serán evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua, en el procedimiento de la licencia.
- 2.6.3. De utilizar infraestructura hidráulica existente, administradas por un Operador de la infraestructura Hidráulica, deberá acreditar con algún documento el uso de dicha Infraestructura.
- 2.6.4. Evaluado el expediente administrativo y de ser viable la solicitud, se aprobará en un solo acto administrativo, la acreditación de disponibilidad hídrica, luego la autorización de la ejecución de obras con efecto retroactivo y se otorgará la licencia de uso de agua.

2.7. Paralelo al procedimiento de la licencia de uso de agua, se debe iniciar un proceso administrativo sancionador por ejecutar obra en fuente natural y por el uso del agua sin autorización, según los artículos 277°, 278° y 279° del Reglamento de la Ley N° 29338. Ley de Recursos Hídricos.

2. En virtud a lo señalado en el numeral anterior se infiere que, en **forma paralela** al trámite del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras en fuente natural y por el uso del agua sin autorización.

3. En el presente caso se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señor Paulino Quispe Condori, se produjo en fecha 13.11.2018 y fue debidamente notificada en fecha 02.01.2019, esto es, posterior de que la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emitiera pronunciamiento favorable en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada por la administrada, a través de la Resolución Directoral N° 595-2018-ANA-AAA.TIT, de fecha 20.12.2018, con lo cual se verifica que la exigencia descrita en el numeral anterior, no fue tomada en cuenta por la Administración Local de Agua llave.

4. Además, es preciso indicar que en el presente caso se ha producido una subsanación voluntaria² por parte de la posible sancionada del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por cuanto antes del inicio del procedimiento sancionador, la administrada ya había obtenido una licencia de uso de agua a través de la Resolución Directoral N° 595-

² Resolución N° 384-2018-ANA/TNRCH, del 28.02.2018, numeral 6.5: "que en el presente caso se ha producido una subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por cuanto antes del inicio del procedimiento sancionador, el impugnante ya había obtenido una licencia de uso de agua, con lo cual se produjo la extinción del elemento antijurídico y con ello la concurrencia de una condición eximente de responsabilidad, conforme se indica en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

2018-ANA-AAA.TIT, de fecha 20.12.2018, con lo cual se produjo la extinción del elemento antijurídico y con ello la concurrencia de una condición eximente de responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Informe Legal N° 031-2019-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS, con el visto del Área Técnica, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 374-2018-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Títicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Paulino Quispe Condori, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer, la notificación de la presente Resolución a la Administración Local de Agua Ilave, y, a la parte interesada, señor Paulino Quispe Condori, con domicilio en el Sector San Antonio Llinqui, Distrito de Conduriri, Provincia de El Collao, Región Puno, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. OMAR VELASQUEZ FIGUEROA
Director

Autoridad Administrativa del Agua XIV Títicaca.

Cc. Arch.
OVFM/pags.